



Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-02858-00

Bogotá, D. C., primero (01) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el inciso 2º del artículo 358 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. De acuerdo con lo estipulado en el inciso final del artículo 74 *ejusdem*, modificado por el canon 5º del Decreto Legislativo 806 de 2020, alléguese prueba del mensaje de datos dirigido por el demandante al mandatario.

2. Señálese: (i) el tipo de proceso en el cual se profirió la sentencia que se reprocha, así como la naturaleza del mismo; (ii) el nombre de las personas que fueron partes e intervinientes en él y; (iii) el domicilio de éstos, junto con las direcciones físicas y electrónicas de notificación, para que con ellas se siga el trámite de revisión de conformidad con el numeral 2º del artículo 357 *ibídem*. Si se desconoce tal información, se deberá señalar dicha circunstancia.

3. Acorde con numeral 1º del artículo 355 *Ídem*, el recurrente deberá: (i) especificar detalladamente cuáles

fueron los documentos encontrados después del fallo; (ii) señalar el alcance del mérito persuasivo de tales probanzas que habría variado la decisión contenida en la sentencia confutada y; (iii) indicar con precisión cuáles fueron los hechos constitutivos de fuerza mayor, caso fortuito, o la actuación de la parte contraria, que le impidieron aportarlos dentro de la oportunidades previstas en las instancias ordinarias del juicio.

Valga decir, el recurrente señalará debidamente individualizados los hechos concretos en que se soporta la causal alegada, puesto que no puede olvidarse que conforme ha indicado esta Corporación (...) *no se trata de insistir indefinidamente en los argumentos planteados en el curso del proceso, sino que desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque.* (CSJ AC de 27 agosto de 2012, Rad. 01285-00).

4. Atendiendo la naturaleza y objeto del recurso extraordinario de revisión y la causal alegada deberá el recurrente formular las pretensiones ajustadas a las precisas exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con el 359 del mismo estatuto.

5. Condénsese en un solo escrito la demanda y su subsanación y dese cumplimiento a lo normado en el

artículo 82 procedimental, adicionado por el 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en relación con el traslado a la pasiva, esto es, deberá acreditar la remisión del escrito de demanda y sus anexos a los llamados a intervenir en este trámite, bien sea por medio electrónico o físico, en los términos previstos en la disposición en cita

Notifíquese,

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

Magistrada

Firmado electrónicamente por Magistrado(a)(s):

Hilda Gonzalez Neira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: CD1AC0EE91B59AA139CEA72428A36450C4905112626B08EDDF199B3CDA8BBBB1

Documento generado en 2021-09-01